



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 73/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 10 de julio de 2006, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial a la que acompaña una copia de la denuncia formulada el día 9 de julio de 2006 ante la Guardia Civil, Comandancia de xxxxx, Puesto de xxxxx, en la que manifiesta:



“Que sobre las 19’30 horas del día de ayer, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx por el Camino xxxx de la localidad de xxxxx y al hacerlo a la altura del nº 103, cruce con la C/ xxxx, cruzó una zona de baches en la citada Calle e hizo la motocicleta una especie de efecto látigo, rompiendo el sub-chasis trasero y el baúl trasero, que esa vía es de titularidad municipal”.

El 1 de agosto de 2006, previo requerimiento de la Administración, la parte reclamante aporta una copia de la diligencia de conocimiento de los hechos, de 29 de julio de 2006, de la Guardia Civil, en la que el interesado manifiesta:

“(…) que sobre denuncia presentada el día 09 de los corrientes hace entrega en estas Dependencias Oficiales para adjuntarlo como Ampliación de las mismas, de 8 folios escritos por una sola cara conteniendo lo siguiente:

»Peritación del Seguro sssss.

»Presupuesto del taller ttttt

»Informe fotográfico.

»Plano de situación.

»Planos de detalle.

»Incluyendo en diligencias el nombre de dos testigos, que son:

»- ggggg (09.257.337) que conducía su vehículo en dirección contraria a la del denunciante.

»- ppppp (sin más datos), que paseaba por la acera en el momento del hecho”.

Cabe señalar que tanto en la peritación como en el presupuesto reseñado consta como importe de la reparación 1.291,64 euros.



Y el día 4 de agosto de 2006 presenta un nuevo escrito reiterando su solicitud en el que precisa:

“Que en el momento de llegar al punto en que la vía presentaba el desperfecto circulaba a una velocidad aproximada de 30 kilómetros por hora, que no existía señalización alguna que advirtiese de la presencia del desperfecto en el firme, que a su derecha se encontraban vehículos estacionados y, por el carril reservado al sentido contrario, existía circulación de varios turismos por lo que le fue imposible la variación de la trayectoria para evitar el bache sin colisionar con los vehículos estacionados o con aquellos que circulaban en sentido contrario si hubiera invadido el mismo, teniendo en cuenta que el desperfecto en el firme ocupaba la práctica totalidad del carril de su sentido de marcha”.

**Segundo.-** Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 11 de julio de 2006 del Secretario del Ayuntamiento sobre el procedimiento a tramitar.

- Diligencias de 30 de octubre de 2006 relativas a la comparecencia en las oficinas municipales en calidad de testigos de D. ggggg y D. ppppp, en las que se reflejan las respectivas manifestaciones en los siguientes términos:

· D. ggggg: “Venía yo el día del Pincho del pueblo, el 8 de julio a las 19,30 horas, por el camino xxxx hacia mi domicilio, a la altura de la cerámica o los remolques, cuando xxxxx, el cual iba solo en la moto, comentando después que iba a por género al xxxxx, pilló un bache de los muchísimos que hay y se le rompió la moto quedando muy cerca de mi vehículo, el cual tuve que parar para no llevármelo por delante. Añade que no puede precisar con exactitud la velocidad a la cual venía el motorista, que podría ser a 20 ó 30 km/h. Cargó en su coche el baúl de la motocicleta y se lo acercó hasta el trastero que tiene al lado del bar la xxxxx”.

· D. ppppp: “El motorista, que iba solo sobre las 19,30 horas, sin poder precisar el día exacto, iba en dirección a xxxxx y yo en dirección contraria andando por la acera de xxxx (derecha entrando hacia el casco urbano) y justo al pasar, siento ruidos fuertes y vi que salían los cascos



de la moto y le pregunté por si tenía daños y me dijo que había pillado un bache, por lo mal que está el pavimento. Por el peso del baúl, le arrancó el guardabarros y otras piezas de la parte inferior de la moto. El motorista recogió las cosas y yo ya me fui. Durante el tiempo que estuve, aproximadamente 5 ó 10 minutos, no vi que hubiese nadie más en el lugar del suceso, ni tampoco la Guardia Civil. No cree que iba demasiado deprisa, que aproximadamente a 30 ó 40 km/h”.

- Informe de 1 de diciembre de 2006 del Coordinador de Obras y Servicios del Ayuntamiento, en el que consta:

“Que en la calle Camino xxxx, a la altura del cruce de la calle xxxx, existía un bache situado en el centro de la calzada, cuyo estado se ha visto deteriorado por el paso del tiempo, (comenzó siendo una pequeña inclinación y terminó por adquirir una profundidad de unos 4 o 5 cm).

»Habiéndose dado parte para su reparación, finalmente en el mes de octubre se realizó la misma, estando en la actualidad en perfecto estado.

»La calzada tiene un ancho de 10 m y el bache en cuestión tenía una anchura aproximada de 1 m por 2 m de largo, ubicado en el centro de la misma, existiendo una enorme facilidad para ser esquivado por los dos márgenes de la calzada.

»Es necesario dejar claro que el bache existía desde hace más de 3 años, siendo por tanto, conocido por los vecinos. Su inclinación era progresiva y no un socavón repentino y su causa estribaba en la mala compactación del terreno”.

**Tercero.-** El 27 de diciembre de 2006 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 29 de diciembre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.



El 12 de enero de 2007, la parte reclamante presenta un nuevo informe pericial/presupuesto de reparación, igualmente por importe de 1.291,64 euros.

**Cuarto.-** El 22 de enero de 2007 el Secretario del Ayuntamiento formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su moto, matrícula xxxx, como consecuencia del accidente sufrido al pasar sobre un bache existente en la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que el accidente ocurrió el 8 de julio de 2006 y se formuló la reclamación el 10 de julio de 2006.

Ha de tenerse por acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por la moto, xxxx xxxx, matrícula xxxx, propiedad del reclamante y conducida por éste, el día 8 de julio de 2006, en la calle Camino xxxx, a la altura del número 103, cruce con la calle xxxx, titularidad del Ayuntamiento de xxxxx, como consecuencia de un bache existente en dicha vía, ocasionando al citado vehículo daños en el subchasis y baúl traseros, según queda puesto de manifiesto en el expediente.

Evento dañoso que no cabe desconocer por la circunstancia de que el segundo de los testigos, D. ppppp, no se percatase en el momento del suceso de la presencia, también, de D. ggggg, toda vez que en las declaraciones de



ambos testigos, bastante detalladas, hay una sustancial coincidencia entre sí, así como con la formulada por el reclamante ante la Guardia Civil, ante la que también identificó como testigos presenciales del siniestro a los dos anteriores, y que dichas versiones resultan congruentes con las demás circunstancias puestas de manifiesto en el expediente.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la parte reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso examinado, hay que concluir que la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto el accidente del vehículo se produjo como consecuencia de su paso sobre un bache existente en la calzada de una vía municipal, desperfecto de la entidad suficiente, según se desprende del expediente –informes y fotografías–, como para ocasionar los daños reseñados.

Al respecto ha de señalarse que el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u





omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración debe responder de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

Por último, este Consejo considera correcta la valoración y cuantificación de los daños realizada por el reclamante, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 1.291,64 euros.

Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.